



MINISTERIO DEL TRABAJO

Facatativá, 20 enero de 2023

Señores (a):
ANDRIS JESUS SOLANO NUÑEZ
gregoriacrespo2021@gmail.com
Ciudad

No. Radicado:	08SE202373250000000584
Fecha:	2023-01-20 02:06:38 pm
Remitente: Sede:	D. T. CUNDINAMARCA
	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario	ANDRIS JESUS SOLANO NUÑEZ
Anexos:	0
Folios:	1



08SE202373250000000584



ASUNTO: COMUNICACION WEB AUTO CIERRE POR VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES No. 001853 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2022
Radicado: 0043 ID: 15055767
Querellante: ANDRIS JESUS SOLANO NUÑEZ
Querellado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido del **Auto No. 001853 de fecha 22 de noviembre del 2022**, suscrito por la Coordinadora del grupo PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a **AVOCAR** conocimiento del expediente en referencia.

Ante la imposibilidad de notificarle de manera personal al no reposar dirección física dentro del expediente y luego de haber solicitado la Notificación Electrónica mediante correo el día 28 de noviembre del 2022 y no haber obtenido respuesta, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente a la des fijación en página web según sea el caso.

En caso de renuencia a suministrar la información solicitada se procederá de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 o Artículo 486 del código Sustantivo del Trabajo según sea la etapa procesal en la que se encuentre la investigación.

Se advierte que en contra de este no procede recurso alguno por ser auto de trámite.

Atentamente,

ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC - RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Anexos (folios 2)
Elaboró/Proyecto/ AdrianaR

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS CONCILIACIONES**

**AUTO DE CIERRE POR VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES
LEGALES No. **001853**
(22 de noviembre del 2022)**

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

**Radicado: 0043 de fecha 1 de agosto de 2022 ID: 15055767
Querellante: ANDRIS JESUS SOLANO NUÑEZ
Querellado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.
-C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**

**La Inspectora de Trabajo y S.S. -Adriana Del Pilar Rojas Peñuela- del Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliaciones de la Dirección
Territorial de Cundinamarca**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 del 2021, y la Resolución 00772 del 7 de abril de 2021 y

I. CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 1610 de 2013 se indicó, entre otros, la competencia general de los Inspectores de Trabajo. *Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.*

Señalando como funciones principales

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Que a través de la Resolución 0772 del 7 de abril de 2021 se establece el lineamiento para el ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, en cumplimiento de la Política Pública de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo – PIVC- Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030.

Que la función preventiva en la modalidad de aviso previo se define como la que en desarrollo del principio protector, adelantan los inspectores de trabajo y seguridad social ante presuntas vulneraciones de derechos de los trabajadores, antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, cuya finalidad es propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas correctivas y preventivas oportunas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

La prevención en la modalidad de aviso previo debe concebirse como un proceso que implica

- Persuadir y asesorar para crear una cultura de cumplimiento de la Ley.
- Actuar antes de que ocurran los problemas o cuando aún pueda reducirse y mitigarse su efecto negativo.
- Inducir acciones que fortalezcan la protección de los derechos de los trabajadores y la competitividad de la empresa.
- Promover una mayor colaboración entre los sectores (Gremios de trabajadores y empleadores e instituciones públicas y privadas del mundo laboral).

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S. con NIT 830.010.738-0 Último domicilio registrado en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Dirección de notificación judicial en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Correo electrónico para notificación judicial jrincon@sunshinebouquet.com.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Que, mediante RAD PQRSO No. 0043 de fecha primero (1º) de agosto del año dos mil veintidós (2022), el señor ANDRIS JESUS SOLANO NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.235.245.211, teniendo como parte a requerir al representante legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.** con NIT 830.010.738-0; debido al presunto incumplimiento en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, con ocasión de la relación laboral existente entre las partes, para el período comprendido entre el día cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

Que, mediante Rad No. 08SE202273250000006435 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el inspector asignado dentro de su función envió oficio de requerimiento de información a la parte querellada.

Que, a través de correo electrónico de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la señora MAGDA MILENA NAVARRO PERDOMO en su calidad de jefe RSE de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, allegó:

- Copia liquidación prestaciones sociales.
- Copia Soporte del Pago realizado de manera electrónica, mediante Daviplata.

En cuanto al retiro de las cesantías debidamente consignadas al Fondo de Cesantías Porvenir, no hubo lugar a emitir la carta de autorización de retiro por terminación del contrato de trabajo, toda vez que por solicitud del señor Solano, el retiro de estas le fue autorizado de manera virtual. En consecuencia, el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), procedió a retirarlas por un valor de un millón ciento cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.147.954) moneda corriente; según consta en el expediente.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

COMPETENCIA

Es competente el suscrito Inspector de Trabajo para adelantar acciones de Función preventiva en modalidad de aviso previo por disposición expresa de la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021 y Resolución 00772 del 7 de abril de 2021. Artículo 7°.

Convenio 81 OIT. Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

“Artículo 17

*1. Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de estas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un **aviso previo**, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas.*

2. Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento” (Subrayado en negrillas fuera del texto)

II. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el funcionario comisionado y el material probatorio allegado en su oportunidad al expediente, el análisis realizado a las pruebas aportadas, concluye el Despacho que no existen méritos para dar apertura a una Averiguación preliminar ni a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en consecuencia, se ordenara el cierre de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto,

“Por medio del cual se Cierra una Solicitud mediante modalidad de aviso previo”

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA en la modalidad de aviso previo del radicado número **0043** de fecha **1 de agosto del 2022** – ID **15055767**, en donde se requirió a **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, con NIT **830.010.738-0**, en consecuencia, proceder al archivo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes jurídicamente interesadas al representante legal de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S. -C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.**, con NIT **830.010.738-0** o quien haga sus veces, **Último domicilio registrado** en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Dirección de notificación judicial en el KM 4 Vía Suba A Cota - Bogotá D.C. (Cundinamarca). Correo electrónico para notificación judicial jrincon@sunshinebouquet.com, y, al señor **ANDRIS JESUS SOLANO NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.235.245.211, a través del correo electrónico: gregoriacrespo2021@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que, contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC - RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: Adriana R.
Aprobó: Nancy P.